

## **AVISO DE ACELERACIÓN DE LA DESGRAVACIÓN ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09/11/2001)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, con fundamento en los artículos 302 párrafo 2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 7 fracción I inciso (g), y 7 fracción II inciso (b) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la propia Secretaría, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 302 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece que, a solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación;

Que el 16 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece en el artículo cuarto que los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá acuerdan proseguir con los procedimientos legales aplicables para acelerar un producto específico, si es que los sectores productivos presentan a los gobiernos el consenso requerido;

Que en su declaración del 31 de julio de 2001, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN reconoció los avances existentes en materia de una cuarta ronda de aceleración de la desgravación arancelaria, y acordó trabajar de manera expedita en los procesos internos requeridos por la legislación de cada una de las Partes con objeto de que la aceleración entre en vigor el próximo 1 de enero de 2002;

Que ha habido acercamientos entre diversos sectores productivos de los tres países para lograr consensos respecto a la aceleración de la desgravación, particularmente en sectores como el de calzado, mismo que es altamente generador de empleo, en el cual prevalece la micro, pequeña y mediana empresa, y en el cual el sector productivo nacional ha buscado la desgravación recíproca con Estados Unidos desde hace varios años debido a los aranceles tan elevados que mantiene ese país. Lo mismo ha ocurrido, en sectores como el automotriz, en el cual la aceleración de la desgravación fortalecería la competitividad de nuestras exportaciones y a toda la cadena productiva del sector, así como la posibilidad de complementar la oferta de autos en el mercado nacional;

Que México se beneficiaría enormemente de la aceleración mencionada, en las pequeñas y medianas empresas del sector calzado en particular, ya que México aceleraría sólo un año de la desgravación originalmente pactada a 2003, con un arancel de 2% a exportaciones originarias de EE.UU. que representan sólo 530 mil pares (2.6 mdd), mientras que EE.UU. aceleraría seis años de desgravación originalmente pactada a 2008, a exportaciones originarias mexicanas que representan 22.2 millones de pares (51 mdd) que enfrentan aranceles de entre 17.5% y 22.4%. Ello incentivaría tanto la exportación actual, al eliminar los aranceles tan elevados para ingresar a EE.UU., como la inversión nacional, la coinversión entre nacionales y extranjeros o la inversión extranjera directa, ya que EE.UU. le otorgaría cero arancel a México, mientras que el resto del mundo, del cual EE.UU. importa 257 millones de pares (1,000 mdd), seguiría pagando aranceles entre 37.5% y 48%, incrementando así las preferencias arancelarias de México y el incentivo a invertir en el país;

Que la Secretaría de Economía y las autoridades correspondientes en los Estados Unidos y Canadá tienen conocimiento que existe consenso entre los sectores productivos anteriormente mencionados para acelerar la desgravación de los productos originarios de América del Norte indicados en el artículo segundo de este Aviso, y

Que para los productos indicados en el artículo tercero de este Aviso se consulta la posibilidad de eliminar los aranceles aplicables a los productos originarios de América del Norte en virtud de que se presume que no existe sensibilidad interna y que fueron opinados para desgravación inmediata en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **AVISO DE ACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

**PRIMERO.-** Los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá pretenden eliminar, a partir del 1 de enero de 2002, los aranceles aplicables a los productos originarios de América del Norte indicados en el artículo segundo por haberseles comunicado que existe consenso entre los sectores productivos de los tres países sin que se haya presentado oposición durante los periodos de consulta correspondientes.

**SEGUNDO.-** La eliminación de aranceles se aplica únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias expresadas a ocho dígitos que se listan a continuación. Para las fracciones arancelarias en las que se indique, no se eliminarán los aranceles a la totalidad de los productos clasificados en la fracción correspondiente, sino únicamente a la modalidad de la mercancía específica indicada. Las fracciones arancelarias que ya están libres de arancel en alguno de los países, no se listan.

La descripción de las fracciones listadas en los cuadros siguientes se da a conocer sólo para propósitos de referencia; la descripción con validez legal se incorporará en las tarifas de importación de cada país a partir del 1 de enero de 2002, en el idioma del país correspondiente.

**FRACCIONES ARANCELARIAS QUE MEXICO SUJETA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS**

<b>Fracción</b>	<b>Descripción indicativa</b>
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
<b>Calzado:</b>	
6402.30.99	Unicamente: calzado con valor superior a US\$12 el par, excepto calzado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6402.91.01	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par
6402.99.02	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par
6402.99.03	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par
6402.99.04	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par
6402.99.05	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par
6402.99.99	Unicamente: calzado con valor igual o menor a US\$6.50 el par, excepto calzado diseñado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6404.11.01	Unicamente: calzado con la parte superior (corte) de cuero natural en más del 50%
6404.11.02	Unicamente: calzado con la parte superior (corte) de cuero natural en más del 50%
6404.11.03	Unicamente: calzado con la parte superior (corte) de cuero natural en más del 50%
6404.11.99	Unicamente: calzado con la parte superior (corte) de cuero natural en más del 50%
6404.19.01	Excepto: calzado diseñado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6404.19.02	Excepto: calzado diseñado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6404.19.03	Excepto: calzado diseñado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6404.19.99	Excepto: calzado diseñado para ser usado por encima de otro calzado como protección contra agua, aceite, grasa, químicos o frío.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6406.10.99	Los demás.
<b>Vehículos para más de 10 pasajeros:</b>	
8702.10.01	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.10.02	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.10.03	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.10.04	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.90.01	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.90.02	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.90.03	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
8702.90.04	Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.05 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

**Vehículos automóviles (para menos de 10 pasajeros):**

8703.21.01 De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm<sup>3</sup>.

8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>.

8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm<sup>3</sup>.

8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm<sup>3</sup>.

8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>.

8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm<sup>3</sup>.

8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm<sup>3</sup>.

8703.90.01 Eléctricos.

8703.90.99 Los demás.

**Vehículos de carga:**

8704.10.99 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.21.01 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.

8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.

8704.21.99 Los demás.

8704.22.01 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.

8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.

8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.

8704.22.05 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.31.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.

8704.31.02 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).

8704.31.04 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos, excepto los comprendidos en la fracción 8704.31.05.

8704.31.05 Denominados "pick up", de peso total con carga máxima superior a 2,100 kilogramos pero inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble cabina o de doble rodada.

8704.31.99 Los demás.

8704.32.01 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.

8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.

8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.

8704.32.05 Únicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.90.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.90.99 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

## **FRACCIONES ARANCELARIAS QUE MEXICO SUJETA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE CANADA**

### **Fracción Descripción indicativa**

0511.99.05 Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.

### **Vehículos para más de 10 pasajeros:**

8702.10.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.10.02 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.10.03 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.10.04 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.02 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.03 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.04 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8702.90.05 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

### **Vehículos automóviles (para menos de 10 pasajeros):**

8703.21.01 De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm<sup>3</sup>.

8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>.

8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm<sup>3</sup>.

8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm<sup>3</sup>.

8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>.

8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm<sup>3</sup>.

8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm<sup>3</sup>.

8703.90.01 Eléctricos.

8703.90.99 Los demás.

### **Vehículos de carga:**

8704.10.99 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.21.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.

8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.

8704.21.99 Los demás.

8704.22.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.

8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.

8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.

- 8704.22.05 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
- 8704.31.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
- 8704.31.02 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
- 8704.31.04 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos, excepto los comprendidos en la fracción 8704.31.05
- 8704.31.05 Denominados "pick up", de peso total con carga máxima superior a 2,100 kilogramos pero inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble cabina o de doble rodada.
- 8704.31.99 Los demás.
- 8704.32.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
- 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
- 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
- 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
- 8704.32.05 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
- 8704.90.01 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.
- 8704.90.99 Unicamente: Con peso bruto vehicular inferior a 8,864 kilogramos.

**FRACCIONES ARANCELARIAS QUE ESTADOS UNIDOS SUJETA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE MEXICO**

<b>Fracción</b>	<b>Descripción indicativa</b>
6402.30.90	Calzado
6402.91.60	Calzado
6402.91.70	Calzado
6402.99.60	Calzado
6402.99.70	Calzado
6404.11.20	Calzado
6404.19.15	Calzado
6404.19.25	Calzado
6404.19.30	Calzado
6404.19.35	Calzado
6404.19.50	Calzado
6404.19.60	Calzado
6404.19.70	Calzado
6404.19.80	Calzado
6404.20.20	Calzado

6404.20.40 Calzado  
 6404.20.60 Calzado  
 6406.10.05 Calzado  
 6406.10.10 Calzado  
 6406.10.20 Calzado  
 6406.10.45 Calzado

### FRACCIONES ARANCELARIAS QUE CANADA SUJETA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE MEXICO

#### Fracción

8702  
 8703  
 8704

**TERCERO.-** Se somete a consideración del sector productivo nacional la posibilidad de eliminar los aranceles para los productos originarios de Estados Unidos y Canadá contenidos en las fracciones listadas en este artículo, mismas que como consecuencia de opiniones expresadas por diversos sectores productivos, quedaron libres de arancel para productos originarios provenientes de la Unión Europea como resultado de la negociación del Tratado de Libre Comercio con ese bloque, y en los que se presume que no existe sensibilidad interna. De no existir oposición de algún sector productivo para un producto específico que sea hecha del conocimiento de la Secretaría de Economía antes del 1 de diciembre de 2001, se procederá a eliminar el arancel aplicable a los productos originarios provenientes de Estados Unidos y Canadá indicado en las columnas Arancel a EE.UU. y Arancel a Canadá contenidos en las siguientes fracciones arancelarias.

No se acelerará la desgravación de un producto si se notifica a la Secretaría de Economía que existe sensibilidad de parte del productor nacional afectado.

Fracción	Descripción	Arancel a la UE 2002	Arancel a EE.UU. 2002	Arancel a Canadá 2002
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	Ex.	1.0	1.0
3005.10.99	Los demás apósitos, gasas, vendas con una capa adhesiva.	Ex.	2.0	2.0
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	Ex.	1.5	1.5
3209.90.99	Los demás pinturas y barnices.	Ex.	1.5	1.5
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Ex.	2.0	2.0
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	Ex.	1.5	1.5
3402.20.99	Los demás preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	Ex.	1.5	1.5
3904.90.99	Los demás polímeros de cloruro de vinilo.	Ex.	1.0	1.0

3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	Ex.	1.5	1.5
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	Ex.	0.5	0.5
8429.20.01	Niveladoras.	Ex.	2.0	2.0
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	Ex.	1.5	1.5
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección.	Ex.	1.5	1.5
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	Ex.	1.0	1.0
8509.10.01	Aspiradoras.	Ex.	2.0	2.0
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	Ex.	2.0	2.0
8509.40.03	Batidoras.	Ex.	2.0	2.0
8509.90.99	Los demás partes para aparato electromecánico.	Ex.	1.5	1.5
8527.29.99	Los demás aparatos receptores de telefonía.	Ex.	2.0	2.0
8531.90.99	Los demás partes para aparatos eléctricos de señalización.	Ex.	1.5	1.5
8536.20.99	Los demás disyuntores.	Ex.	1.5	1.5
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	Ex.	1.5	1.5
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	Ex.	1.5	1.5
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	Ex.	1.5	1.5
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	Ex.	1.5	1.5

8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	Ex.	1.5	1.5
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Ex.	1.5	1.5
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	Ex.	1.0	1.0
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Ex.	2.0	2.0
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	Ex.	1.0	1.0
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.	Ex.	2.0	2.0
9503.41.01	Rellenos.	Ex.	2.0	2.0

**CUARTO.-** Previa publicación del decreto respectivo en cada país, la eliminación acelerada de aranceles entrará en vigor el 1 de enero de 2002, para los productos que se indiquen en tales instrumentos.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2001.- El Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis Fernando de la Calle Pardo**.- Rúbrica.